

# LA MEDICINA VETERINARIA

Revista científica y profesional

DIRIGIDA POR D. EUGENIO FERNÁNDEZ É ISASMENDI

**REDACTORES.**—Redactor Honorario, D. Pedro García y García.—D. Juan Castro y Valero, catedrático de Santiago.—D. Patricio Chamón y Moya, auxiliar de la Escuela de Córdoba.—D. Serafín Blazquez, profesor de Ejército.—D. Glicerio Estévez.—D. Ricardo Chagüaceda y D. Benito Torres.  
**COLABORADORES:** Subdelegados y Profesores de partido.—D. Feliciano Estévez.—D. Simón Losada.—D. Manuel Astudillo.—D. Eloy Gil.—D. Damaso Gutiérrez.—D. Antonio Murillo.—D. Fructuoso de la Vega.—D. Francisco Juez.—D. Juan Pucurull.—D. J. María Labrador.—D. Julio Caballero.—D. Luis Casanova.—D. Vicente Labrador.—D. Saturnino Gallego.—D. Francisco Almunciel y D. José Ologaray.

Sale á luz los días 10, 20 y 30 de cada mes.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: Calle de los Reyes, n.º 9, pral izquierda — Valladolid.

#### Precios de suscripción.

En Valladolid, 1 peseta al mes.—Provincias, 6 semestre y 12 año.—El importe se remitirá en libranza del Giro mútuo, y si es en sellos se certificará la carta al Director.

#### Anuncios á precios convencionales.

Los libros que se manden a la redacción se anunciarán gratis.

Al concluirse la suscripción, que siempre será adelantada si no avisan su caso se les considera como suscriptores indefinidos y la administración cobrará por los medios más adecuados.

## MEDITEMOS.

No basta la ley para exterminar una mala semilla: es preciso recurrir á hacer buenas costumbres.

*Isasmendi*

La unión se ha pedido por todos los escritores Veterinarios y por grandísimo número de profesores de partido; pero cuantas veces esto se ha intentado, siempre fracasó por la veleidad de los unos ó por el egoísmo que imperaba en muchos. Y no se crea que voy á inculpar á nadie, porque de hacerlo así, tendría que acusarme á mí mismo de la falta de experiencia ó de la credulidad llegada á la candidéz. No: nuestro artículo quiere tener el peso de la historia para llevar la convicción á todos nuestros compafesores llenos de fe en la unión como se viene haciendo desde el período comunicativo, por medio de la prensa. Este período puede decirse que comenzó desde la aparición de «El Eco de la Veterinaria» de donde sus inspiradores, tomando al pie de la letra el apotegma de Aristóteles de *unión, es fuerza*, llegaron á rea-

lizar la «Academia de Veterinaria» con la presidencia del Marqués de Perales, Llorente, Vice-Presidente y otros señores de prestigio y bien relacionados; pero fuesen las causas las que se quieran, los motivos los que se ideen y las razones las que se aduzcan, hay que reconocer, que los resultados no coronaron sus deseos, hasta que sintiéndose cansados ó desengañados, se fueron separando de aquella unión Académica como innecesaria para lograr el principal objeto que se perseguía y se persigue. Pasaron algunos años sin acordarse del apotegma, hasta que muchos veterinarios de provincia, hicieron resurgir la palabra *unión*, y pronto vimos la celebración de juntas en Toledo y otras ciudades, donde invitaban á la prensa para que las presidiese, que en aquella época, no era otra que «La Veterinaria Española» y «El Porvenir». Concurría el Sr. Gallego con su autoridad á las juntas de Toledo, mientras nosotros, éramos citados por entusiastas profesores para celebrarlas en Valoria la Buena, Carrión y Palencia; pero todo aquel entu-

siasmo duró poco y las juntas, y los compromisos de fraternidad, fueron disolviéndose con la misma facilidad que se unieron. Todos quedamos convencidos de los buenos deseos que imperaba en los asociados, al iniciarse las reuniones, pero la vida real traía otros deseos que la unión no podía llenar. Desde aquella fecha jamás pedimos *unión* como medio de próspera fortuna; ni siquiera como *fuerza* de obtener pronto lo que se pide. Dos ejemplos modernísimos hablan bien claramente, que no es el número sino la calidad del número, ni que muchas lenguas se muevan en peticiones sino que sean pocas y las mueva la razón ó la *razón de la fuerza*. Y como este último extremo no le podemos invocar, ni de nada puede servir por el sistema de la *unión*, tal cual se hace, deberíamos cambiar de forma, aunque en el fondo parezca igual. El Sr. Espejo trabajó como pocos en este sentido, creando asociaciones á *granell* por todas partes, con una actividad sin límites, con una fé inquebrantable y ejercitando el derecho de petición como pocos; y sin embargo, no consiguió lo que ha realizado un hombre modesto con su celo, sus relaciones y la *fuerza* de la razón; sin sociedades, y solo, con el concurso de los reformistas que no sentían la intransigencia ni se encerraban en la fórmula de *Todo ó nada*. Este modesto obrero de la Veterinaria patria, Sr. Molina, rompió la fórmula, y el milagro se hizo á despecho de los que blasonaban de reformistas, aun cuando eran sus mayores enemigos. No corrieron tan mala suerte nuestras gestiones en el Ministerio de Fomento por los años 86 y 87, cuando sin uniones ni solicitudes numerosas, tuvimos al-

canzado por la Dirección del ramo, un ingreso análogo al que hoy por fortuna rige; solo por la razón. Este hombre era D. Aureliano Fernández Guerra, director dimitente al poco tiempo de ejercitar los buenos oficios en favor de nuestra clase. Desde entonces comprendí que más ó menos tarde se habían de ocupar en los centros oficiales de los destinos de nuestras escuelas y de sus enseñanzas, si había un leader de pujanza como lo ha sido el Director de la «Gaceta de Medicina Veterinaria», sin otras ayudas que la que prestan los profesores que simpatizan con los ideales de honor, prestigio y progreso. Pero si éste bien deseado ha venido 10 años más tarde, con todos los pronunciamientos favorables á la Veterinaria patria, no debemos desconocer que el favor no alcanzará á nosotros sino hacemos *nuevas costumbres* ante nuevas *Leyes*. ¿De qué sirven las disposiciones gubernamentales que tenemos en nuestra legislación, sino procuramos hacerlas efectivas, á pesar de la tacañería con que se nos concedieron? Tenemos la tarifa de honorarios, que raquírica y menguada no cobramos lo consignado. Los reconocimientos á sanidad que nos dá derecho al 2º, casi nunca se exige. La R. O. de 17 de Marzo, designando sueldo al profesor Inspector de Carnes, expresa claramente cuál debe ser éste; pero se solicitan esas plazas con la consignación de 10, 15 y 25 pesetas en pueblos que deberían satisfacer 80, 270 y 350. Ya diremos las causas en otro artículo.

(Se concluirá)

LA  
CONFEDERACIÓN  
POR PARTIDOS JUDICIALES.

PROYECTO  
DE ASOCIACIÓN GENERAL DE VETERINARIA.  
por  
Eugenio F. Isasmendi. (en 1887)

LA CONFEDERACIÓN

Bases de un Reglamento de Asociación general de la Veterinaria española.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los veterinarios españoles se confederan para estrechar sus relaciones, ser útiles á la agricultura y ganadería y establecer uniformidad en la remuneración de sus servicios con arreglo á las exigencias de la época y los progresos científicos del día.

Art. 2.<sup>o</sup> Serán socios todos los que ejercen el todo ó parte de la ciencia.

Art. 3.<sup>o</sup> Esta Sociedad se regirá por los directores de periódicos profesionales de la corte, que lo serán á su vez directores de la Confederación: por los subdelegados de partido, que llevarán la dirección en su distrito, y por los vocales, que serán tres por cada periódico que se publique en la corte, y cinco en las capitales y juzgados. Los directores de periódicos *regionales* ó de provincia, serán directores y tendrán voz y voto en la corte cuando quieran asistir á los acuerdos, y un puesto de vocal en el juzgado que residan.

Art. 4.<sup>o</sup> La Confederación es completamente ajena á toda mira de *especulación periodística* y obra por cuenta separada, teniendo una oficina exprofeso, con un oficial que podrá ser veterinario, y un escribiente que debe procurarse lo sea igualmente.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez constituida la Confederación, deberán dar principio los directores de los juzgados por avisar á la de Madrid, cuál es la riqueza pecuaria, la costumbre en los pagos, cantidad, especie, etc., para que, con todos los datos, se formule un Reglamento, por el cual se rijan los asociados de cada uno de los distritos.

Art. 6.<sup>o</sup> En el Reglamento que se formule no deberá atentarse bruscamente contra la costumbre establecida en cada país; pero se tendrá en cuenta, que, siendo exigüas las dotaciones ó las iguales, éstas se

elevan poco á poco y cada año, hasta llegar á la satisfacción del profesor, sin que dejemos de aparecer modestos y desprovistos de una ambición sórdida y enemigo del agricultor y ganadero.

Art. 7.<sup>o</sup> También se establecerá por el Reglamento una tarifa para todos aquellos que no se asistan por contrato anterior á la enfermedad de sus ganados, y en ese caso, siendo libre nuestra profesión, deberá consignar en un 5 por 100 del valor del animal la parte científica, sin contarse las operaciones, bebidas, etc.; por manera que un enfermo que su valor intrínseco sea de 2.000 reales, el profesor pueda exigir 100 reales al dueño, teniendo en cuenta que las operaciones no puedan subir más que á la mitad del importe de la parte científica, ó lo que es lo mismo, á 150 reales; pues no es justo que una pulmonía, que se combate con una sola sangría, pague el dueño *una peseta* por visita y sangría, según consigna la tarifa del 75, cuando el enfermo puede ser de un precio de 5.000 reales, en cuyo caso, según nuestro modo de ver, debiera satisfacer el dueño 250 reales. Las consultas en la localidad no bajarán de 40 á 80 rs., y si fuere más de media legua 60 á 100 rs., aumentando á estas cantidades 20 reales por legua hasta las cuatro; siendo después convencional. Los partidos cerrados que no lleguen sus utilidades con salario y ganancia líquida del herrado á 5.000 reales, no deberán solicitarse, á no ser que algún socio, por ser natural del pueblo, por tener fiancabilidad en él ó otros motivos, le convenga, y en este caso, deberá exponerlo á la dirección del distrito. La herradura no bajará de dos reales, la común y en frío; ni subirá de cinco la herradura y puesto por fuego en el gauado mular y caballar, y á real y medio las asnales. Deberán derrase los contratos á cebada, justipreciando á dinero su equivalencia, ó en su defecto, en trigo bueno.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando los socios lleven un año en el desempeño de la inspección de carnes y no satisfaga el Municipio la tarifa correspondiente al ganado que se degüella, lo debe poner en conocimiento del señor alcalde, para que se consigne cantidad suficiente en el presupuesto, ó de lo contrario, deberá renunciar, y la Sociedad se encargará de hacer respetar la tarifa, igualmente que cualquiera otro derecho que sea denegado, poniéndolo en conocimiento del Gobierno ó de las autoridades judiciales.

Art. 9.<sup>o</sup> Los directores y vocales de la central, prévia consulta de los directores de provincias y juzgados, y éstos informados de todos los socios, propondrán al gobierno, por medio de una solicitud, un buen plan de estudios para el *ingreso* en la carrera, y se propondrá recabar del poder ejecutivo reformas en el sentido que las indique nuestro Reglamento, puestas á la práctica en todas partes por la fuerza incontrastable de nuestra libertad de ejercicio; pero que convendría se legislára para unificar y dar fuerza al *hecho y derecho* no legislado.

Art. 10. Una vez formada la Sociedad con un personal que no baje de 2 000 socios ó sean formadas las direcciones, la central discutirá, en plazo de un mes, el Reglamento, que irá publicándose en los respectivos periódicos de la clase, para hacer las enmiendas; y una vez aprobado por todos los directores que compongan la sociedad, se hará una tirada de 12.000 ó 14.000 para remitir á todos los veterinarios, albítares, castradores y herradores de ganado vacuno.

Art. 11. Toda dirección, por el cargo que desempeña, está en la obligación de velar por la salud é higiene en sus respectivas comarcas, y después de llenar las obligaciones que el delicado cargo de subdelegado le impone, podrá obtener conferencias científicas para hallar la causa de la enzoótia ó epizoótia, consultando con las direcciones de la capital, y estas con la central, siendo de obligación de esta última el transmitir al Gobierno los acuerdos tomados por la ciencia, é incitando, si necesario fuese, á que se dé una real orden ó circular para que las autoridades presenten el concurso á los señores profesores que se hallan en los pueblos castigados por las enfermedades contagiosas en los animales; pues en estos casos, y á falta de academia oficial de veterinaria, lo agradecerían los pueblos y el Gobierno de S. M.

#### Deberes y obligaciones de los directores y socios.

Art. 12. Los directores tienen obligación de elegir los vocales hasta que se renueven por votación general; propagar la idea de la Confederación, y llevar la persuasión á todos de que éste pensamiento no lleva perjuicio á nadie, siendo de utilidad para todos y pudiendo trabajar cada uno en beneficio de sus intereses como has-

ta aquí, pero más dotados y mejor pagados que son hoy día; llevar un libro donde apunten con número de orden al socio, y excitar á los vocales á que secunden este trabajo de regeneración de la clase.

Art. 13. La cuota asignada á cada socio será la de 6 reales anuales, que pagará puntualmente: cuya cantidad deberá integrar íntegra en la depositaria de la central, para atender á los gastos de correo, impresiones y propaganda; pagos de oficial de la Sociedad y escribiente; correo y representación de los directores cuando tengan que verificar alguna comisión que reclame gastos. De esta cantidad se remitirá la tercera parte á las direcciones de las capitales, y la cuarta parte á la de juzgado ó distrito para gasto de correo, etc., etc. De todo gasto ó inversión se dará cuenta á la Sociedad en general, y caso de haber remanente, se invertirá en papel del Estado, para obtener una renta en beneficio de los socios.

Art. 14. Todo socio debe ser un agente activo para propagar la idea; ser reservado de los acuerdos y circulares que reciban, y prudentes en las determinaciones, pues no deben ignorar que toda reforma lleva la animadversión por justa y equitativa que sea. Nada debe parecer como imposición sino como una imposición de los tiempos, que á ello obliga por necesidades creadas por la Sociedad.

Art. 15. La firmeza de carácter es una necesidad, y cuando hay algún compañero que sea débil en esta cualidad, deberán alentarlo los demás á que cumpla con un deber que le impone la moral profesional y el compañerismo, en bien de la ciencia y de todos los que la ejercen.

Art. 16. Cuando haya dos ó más profesores en una localidad, deberán luchar, en buena lid y aprovechar cada uno sus actividades, capacidad, amistades y conocimientos en la población, pero que esto no sea jamás excusa de resentimientos para la Confederación, ni de rebajas no propuestas en el distrito por la dirección que los representa, ni sancionadas por la dirección de Madrid, pues esta conducta traería la ruina para todos los profesores de la comarca. Convendría que todos nos mirásemos como hermanos; pero si por carácter ó otros motivos la concordia no existiera en nada debe mezclarse el buen nombre de la ciencia y de sus intereses, como pueden ver lo que acontece entre los señores curas y servirles de espejo su conducta.

### Procedimiento de la Sociedad en sus determinaciones.

Art. 17. La rapidez de todos sus acuerdos es una de las cualidades que debe distinguir á la Sociedad, valiéndose de la prensa periódica para circulares impresas ó de mano escritas, según la índole que el asunto reclame, debiéndose circular en las reuniones de socios ó por vereda con peatones de confianza, en el momento de recibirse de Madrid en las direcciones, poniéndose la conformidad ó las objeciones que á los socios les surgiera y devolviéndose á su procedencia.

Art. 18. Como el objeto principal de la Confederación es mejorar la suerte del profesor hasta obtener partidos decorosos y honorarios dignos de hombres de carrera, preciso es que, una vez dado el Reglamento, y en él la subida de precios según la costumbre de verificar los pagos en cada juzgado, deberá verificarse ésta en un día dado en toda España, y proseguir por espacio de tres años, que es en el tiempo que deben hacerse las reformas para no chocar abiertamente con el agricultor y el ganadero.

Art. 19. Cuando por iniciativa del periodismo, á propuesta de las direcciones ó porque la necesidad haga imperiosa alguna solicitud para exigir algún derecho ó castigar alguna falta, la Sociedad podrá, en un brevísimo plazo, dar gran número de firmas que haga ver al Gobierno la justicia y la unidad de miras en el asunto; así como si fuese el asunto de tribunales, poder dar el concurso para el logro de los deseos de un derecho atropellado ó de una falta no castigada.

Art. 20. La intrusión será otra de las plagas que se extinguirán en el momento que la Sociedad funcione, por la fuerza de ella y la razón que nos asiste en la legislación.

### Conducta de todo socio con los que no lo sean.

Art. 21. Tan pronto como la Sociedad cuente con la mitad de los profesores que haya en cada juzgado, deberá darse el Reglamento, y desde esta fecha redoblar la actividad para atraer al centro de la Sociedad á todos los que falten por medio de la persuasión; pero si se obstinaran en no seguir el ejemplo de sus compañeros y de oponerse á las determinaciones de los demás, los directores les harán ver el error y el daño que causan á sus hermanos en profesión con tal conducta, dándoles plazo para que reflexionen maduramente el pensamiento de la Asociación en general.

Art. 22. Penetrados de la obcecación y de las *bajezas*, si éstas se ponen en juego, el director del distrito pasará nota á todos los socios que radiquen en su jurisdicción, para que, en caso de ausencia, enfermedad ó otros motivos, se nieguen á la asistencia, puesto que quiere vivir en el aislamiento y sin sociedad con sus compañeros, mien-

tras la dirección de Madrid publica sus actos contrarios á todos los deseos de los veterinarios. A este medio de penalidad que podemos llamar aflictiva, se recurrirá cuando todos los medios de concordia estén agotados.

### ADICIÓN.

Artículo único. Los señores veterinarios del ejército, por su Reglamento especial, no pueden estar incluidos en el presente Reglamento; pero pueden pertenecer al cuerpo de la *Confederación*, con el fin de que, por los medios que estén al alcance de la Sociedad y de la legislación en tan delicado Instituto, se eleve al personal en consideración y pagas á los de otras naciones más favorecidas.

### INSTRUCCIONES PARA EMPEZAR LOS TRABAJOS DE CONFEDERACIÓN.

1.<sup>a</sup> En virtud de la poca ó nada conformidad de nuestros colegas en la prensa, asumimos todos los artículos del Reglamento que se refería á ellos, y desde hoy la *Confederación* se dirigirá por nosotros. Al efecto, todos nuestros suscriptores podrán trabajar en sus partidos con ó sin el subdelegado. En el juzgado que el subdelegado sea suscriptor, será éste el director.

2.<sup>a</sup> Serán socios todos los individuos que ejerzan el todo ó parte de la ciencia (1) y estén conformes con el anterior Reglamento, sean suscriptores ó no; pero que se convengan á observar los artículos 13, 14, 15, 17 y 19.

3.<sup>a</sup> El suscriptor á nuestra *Revista* que tome la iniciativa (si no hay subdelegado) en el partido que lo haya, será *director interino*, y dos por lo menos los *vocales* para formar la Junta. Los vocales pueden ser suscriptores al periódico ó no, así como los demás que vayan entrando y firmando el acta.

4.<sup>a</sup> Las actas, cuyo modelo se expresará más abajo, contendrán el nombre del socio, categoría profesional, pueblo de residencia, y abajo firmará el interesado. Las actas se harán por *duplicado*, y se remitirá una á la dirección de LA MEDICINA VETERINARIA, y la otra quedará archivada en casa del director del juzgado, ó sea en casa del profesor veterinario que tome la iniciativa (2).

5.<sup>a</sup> El acta será como el presente modelo.

### ACTA DE LA CONFEDERACIÓN POR PARTIDOS JUDICIALES

Provincia de ... Partido de....  
En el dia... de .. de 188. D. Fulano de Tal, D... y D..., reunidos en sesión en la villa de..., hemos acordado dar nuestro con-

(1) Los señores veterinarios y albañiles podrán excluir á los herradores y castradores, si lo creen necesario, aunque creemos debiera incluirseles porque sería el medio de evitar la intrusión.

(2) Todos nuestros compañeros que han escrito cartas adhiriéndose al proyecto, les declaramos directores á no haber en sus distritos subdelegados, en cuyo caso lo serán éstos.

curso al pensamiento del director de LA MEDICINA VETERINARIA, expuesto en el Reglamento, y ampliado en el 30 de Octubre del 88. Para cumplimentarle en los artículos 13, 14, 15, 17 y 19, firmamos esta acta por duplicado, á la vez que prometemos coadyuvar con nuestras fuerzas al logro de los bienes que nos proporcionarán los artículos reglamentarios del referido documento.

Y para que conste y valga, firmamos este documento de garantía al Sr. Isasmendi, en la Villa de Tal, á... de... de 188...

Director, Secretario,  
El profesor subdelegado Veterinario de... establecido en ... A. N.

J. de T.

Vocal, el veterinario ó albéitar establecido en... M. de A.

Téngase en cuenta que los profesores que se hallen en un partido judicial, no pueden pertenecer á otro sino en el que radique el pueblo, á no ser que el sócio se traslade, en cuyo caso se dará de baja en uno y de alta en el otro donde vaya á residir.

30 de Octubre de 1887.

EL DIRECTOR.

**EL XII CONGRESO MÉDICO INTERNACIONAL,** <sup>(1)</sup>  
(Moscou, 19 á 26 de agosto de 1897),  
POR EL

DR. D. ANDRES MARTÍNEZ VARGAS,  
Catedrático de la Facultad de Medicina de  
Barcelona.

**Sección 3.<sup>a</sup>—PATOLOGÍA GENERAL Y ANATOMÍA PATOLÓGICA.**

*Biología y morfología del bacilo de la tuberculosis.*—Los Dres. Kimla, Poupé y Vésely dicen: El bacilo de la tuberculosis de las diversas formas de la tuberculosis humana y animal, una vez cultivado, no tiene siempre la misma virulencia ni las mismas cualidades vegetativas. Se debilita á consecuencia de muchos cultivos sucesivos en la glicerina. La glicerina, en proporción bien determinada, tiene una influencia favorable en el cultivo del bacilo, pero en proporción fuerte (20 á 25 por 100) impide la vegetación del microbio. El bacilo de la tuberculosis vegeta en los medios nutritivos neutros, débilmente alcalinos ó débilmente ácidos. Las reacciones ácidas ó alcalinas más fuertes tienen una influencia desfavorable. La reacción del medio de cultivo no cambia de ordinario, pero en condiciones especiales pueden manifestarse cambios pronunciados. La composición del medio nutritivo tiene una influencia evidente en la fuer-

(1) Continuación.—Véase el número anterior.

za de la vegetación en la forma del cultivo y en la del microbio, en la toxicidad y en la acción de los productos del bacilo y eventualmente hasta en su virulencia. En condiciones determinadas, las exigencias del bacilo son mínimas en lo que se refiere á la cantidad y calidad de las materias nutritivas. Las observaciones de Fischel y de Copen-Jones acerca del pleomorfismo del bacilo de la tuberculosis, son exactas. Los bacilos de la tuberculosis humana y aviaría, no son más que dos variedades de la misma especie. Hemos tratado de modificar la tuberculina de Koch; hemos procurado conservar ciertas materias que contiene, cuya acción es favorable, y eliminar otras cuya acción es nociva. Nuestro modo de preparar tal tuberculina difiere de los ensayos actuales, en que hemos modificado los medios nutritivos para obtener un cultivo y una tuberculina menos tóxicos. Hemos experimentado las tuberculinas obtenidas de los cultivos hechos en medios nutritivos diversamente modificados; además, hemos examinado el suero de Viquerat y la tuberculina R.

*A) Experimentos en los animales.*—La tuberculina preparada con un cultivo hecho en un medio de igual composición como el que ha indicado Koch, pero sin extracto de carne y una fuerte proporción de glicerina (que de un modo abreviado llamaremos T°), obra en la tuberculosis experimental provocada por materias tuberculosas del hombre ó de los animales ó por cultivos puros virulentos ó atenuados del modo siguiente: En el sitio de la inoculación, el proceso local se detiene y cura y las materias caseosas se absorben sin dejar huellas. En los órganos internos el proceso continúa, pero en general mucho más lentamente que en los testigos. Los animales aumentan de peso y conservan durante mucho tiempo el equilibrio de la nutrición. Despues, en poco tiempo, el peso disminuye y el animal muere. La fiebre se presenta después de cada inyección á partir de la dosis 0 1 gramo. Inyectada preventivamente T° á los animales á dosis suficiente (hasta 20 gramos), no opone una barrera á la infección experimental consecutiva, pero la marcha es mucho más lenta. Si se infectan animales con cultivos atenuados, cura por sí sólo el proceso local, y hasta puede conseguirse que los órganos internos queden libres. Sin embargo, estos animales reaccionan con fiebre á la tuberculina has-

ta después de una curación completa. En los descendientes de animales tuberculosos, también se observa algunas veces la fiebre después de la inyección de la tuberculina, y en la autopsia no se encuentra lesiones tuberculosas, ni macro ni microscópicas, ni bacilos. En los animales tuberculosos, Tº provoca una reacción local y general, pero no les mata más que excepcionalmente á dosis muy fuertes (1 ó 2 gramos por dosis y en la primera vez), y no provoca accidentes tóxicos graves tan comunes con la tuberculina de Koch. Las tuberculinas preparadas con cultivos hechos en medios que no contengan albúmina, sólo elevan la temperatura á dosis fuertes (1 gramo y más). El suero de Viquerat tiene una acción semejante á la tuberculina Tº, pero la elevación de la temperatura no es tan notable, la lesión local no cura siempre, y los animales en experimento mueren mucho más tarde que los testigos.

*B) Experimentos en los hombres tuberculosos.*  
 —a) La tuberculina Tº provoca en muchos casos de lupus una reacción local y una mejora general del proceso, pero no cura ni impide las recidivas; b) ni después de dosis muy fuertes (1 gramo), llegan á observarse ni fiebre ni accidentes generales; c) en una serie de casos no provocó ninguna reacción local ni general. Las tuberculinas preparadas en los medios de cultivo que contienen la peptona de Kemmerich ó el extracto de carne, son violentamente tóxicas y provocan siempre una reacción local y general hasta en dosis de 0 001 gramo. Con frecuencia se observa los siguientes accidentes graves: fiebre intensa, debilidad y algunas veces delirio, inapetencia, vómitos,cefalalgia, abatimiento, somnolencia, eritema, infiltración dolorosa alrededor de la inyección y exantema generalizado. Nunca hemos observado estos accidentes con la tuberculina Tº. Las tuberculinas preparadas con cultivos de los medios que no contienen albúmina, no ejercen ninguna acción local ni general, ni después de una dosis de 1 gramo. El suero de Viquerat no produce ningún efecto local, ni general, ni curativo, después de una dosis de 4 gramos. De nuestros experimentos con la tuberculina Tº, resulta que, en ciertas condiciones, se puede preparar una tuberculina que conserve las propiedades útiles y esté desprovista, cuando menos parcialmente, de las cualidades nocivas.

*El problema histológico de la inmunidad.*—El Dr. Marinesco (de Bucarest) expone: Sostuve en un trabajo precedente la posibilidad de dilucidar por la histología el problema de la inmunidad morbosa. Algunos autores (Goldscheiner y Flattenc, Kempner y Pollak), se han ocupado después de esta cuestión. Se ha empleado el nitrito malónico y su antagonista el hiposulfito de sosa, la toxina del botulismo y la toxina del té-tanos, que, á dosis tóxicas, deben determinar lesiones de la célula nerviosa. Por lo que se refiere á la intoxicación por el malonitril, las lesiones que he podido observar son poco pronunciadas; tampoco se puede decir gran cosa del contraveneno, que es el hiposulfito de sosa. La inoculación de la toxina tetánica determina en el conejo contracturas locales algunos días después, contracturas que pueden evitarse con la inyección de antitoxina tetánica. El Dr. Chantemesse y yo hemos repetido este experimento en un animal más sensible, el conejito de Indias. Dos días después de inyectar la toxina tetánica, se han presentado contracturas características. En el animal muerto hemos visto las lesiones celulares que he descrito en otra comunicación.

(*Sa continuará.*)

## SECCIÓN OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### *Real decreto*

En atención á las circunstancias extraordinarias en que la nación se halla, y accediendo á las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los establecimientos de enseñanza el dia 9 del próximo mes de Mayo, verificándose tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art 2º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifiquen ante los jefes de los respectivos establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art 3º En el caso de que por perturbarse el orden académico fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las

asignaturas correspondientes á aquellas.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Abril  
de mil ochocientos noventa y ocho.—María  
Cristina.—El Ministro de Fomento. José  
Álvarez de Toledo y Acuña.—(*Gaceta del 25*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

Señora: las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 12 de Abril de 1898.—Señora:  
A. L. R. P. de. V. M., trinitario Ruiz y Capdepón.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusta hija el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

## ESTATUTOS

PARA EL

### RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

(Se continuará).

## GACETILLAS.

Merece atención.—Damos á conocer el Reglamento aprobado por el Ministro de la Gobernación, fecha 12 de Abril, que fuera de los detalles de un reglamento, coincide con lo que nos proponíamos hacer 10 años antes con las bases de una confederación general, y, que trascibo hoy para conocimiento de la clase. También iremos dando á conocer el Decreto de Colegiación, que le consideraremos de gran alcance; pero que su mucha extensión nos prohíbe darle por entero.

Imprenta de Julián Torés.